

(a legatario legari non potest) (1), ni á cargo de un fideicomisario : se les puede rogar, recomendarles, confiar en su buena fe, pero no se puede imponerles obligacion á título de legado : la historia nos ha dado á conocer el motivo. Es preciso que haya un continuador de la persona del difunto, elegido, no por ley general, sino por la ley particular del testamento, para que se le pueda ordenar, mandar, imponerle obligacion, ley (*legem dicere, legare*). El mismo principio habia dictado la decision del párrafo que sigue.

XXXIV. Ante heredis institutionem inutiliter antea legabatur, scilicet quia testamentaria vim ex institutione heredum accipiunt, et ob id veluti caput atque fundamentum intelligitur totius testamenti heredis institutio. Pari ratione nec libertas ante heredis institutionem dari poterat. Sed quia incivile esse putavimus ordinem quidem scripturae sequi (quod et ipse antiquitati vituperandum fuerat visum), sperni autem testatoris voluntatem : per nostram constitutionem et hoc vitium emendavimus, ut liceat, et ante heredis institutionem, et inter medias heredum institutiones, legatum relinquere, et multo magis libertatem, cujus usus favorabilior est.

Era preciso que el futuro continuador de la persona hubiese sido admitido por los comicios ; posteriormente, que se hubiese hecho comprador de patrimonio por mancipacion (*familiae emptor*) para que pudiese imponérsele una ley. Nada puede preceder á esta creacion del heredero, que da al testador el derecho de ordenar « *Quoniam et potestas testamenti ab heredis institutione incipit* » (2). Regla inevitable y lógica miéntras que las instituciones primitivas de Roma fueron una cosa real ; que no parece sutil y sin fundamento racional sino cuando estas mismas instituciones llegaron á ser una mera ficcion ó un recuerdo.

El nombramiento de tutor se hallaba sometido al rigor de esta

(1) Ulp. Reg. 24. § 20.

(2) Ulp. Reg. 24. § 15.—Paul. Sent. 3. 6. § 2.—Gay. 2. § 229.

34. En otro tiempo los legados puestos ántes de la institucion del heredero eran nullos, porque esta institucion da fuerza á todo el testamento ; de donde procede la regla de que es en cierto modo la cabeza y el fundamento de dicha institucion. El mismo dón de la libertad era nulo cuando precedia á aquélla. Pero no pareciendo conforme á razon (lo que ya habia parecido vituperable en la antigüedad) de dar tanto poder á la órden de la escritura, con desprecio de la voluntad del testador, hemos reformado por medio de nuestra constitucion este vicio. Cualesquiera legados, y con mayor razon los de libertad, serán válidos, ya se hallen colocados ántes, entre ó despues de la institucion del heredero.

regla ; y los sabinianos se empeñaron en sostener esto ; pero los proculeyanos juzgaron que se debia exceptuar de ella, pues no gravaba la herencia con ninguna carga (1) ; el dictámen de éstos prevaleció : era una derogacion del verdadero derecho civil romano. Pero ninguna razon semejante habia en favor del legado de libertad, que era una carga para el continuador de la persona.

Desde Augusto, la admision de los codicilos como capaces de comprender legados, principió ya á modificar la regla.—En tiempo de Justiniano poco importaba el lugar de las disposiciones (2). Ya áun los legados, puestos á cargo de cualquiera otro que no fuese el heredero testamentario, eran válidos como fideicomisos.

Nada tenemos que decir acerca de los términos en que deben hacerse los legados : la materia ha sido tratada. En cuanto á la forma de los actos, volverémos á ocuparnos de este punto cuando tratemos de los codicilos (tít. 25).

#### De los diversos modos de legados.

Se entiende por modo de un derecho las modificaciones que afectan su misma existencia, su extensión, su ejecucion, y que constituyen, respecto de este derecho, otros tantos diversos modos y diversas maneras de ser. Este asunto se trata, respecto de los legados, en un título especial del Digesto y del Código (3).—La condicion (*conditio*), el destino de la cosa legada indicado al legatario (*modus*), el término (*dies*), son otros tantos modos de legados que afectan la disposicion en su existencia, extension y ejecucion.

El legado es condicional cuando el testador ha subordinado su disposicion á un acontecimiento futuro é incierto : existe el legado, pero condicionalmente, en calidad de legado condicional, es decir, como dependiente del hecho futuro. Ya sabemos que despues de una discusion entre las dos escuelas opuestas de jurisprudencia, habiendo prevalecido la opinion de los sabinianos, se admitió definitivamente que en los testamentos, las condiciones imposibles ó ilícitas, en vez de anular la disposicion, debian reputarse por no escritas, y ejecutarse la disposicion como si fuera pura y

(1) Gay 2. § 231.

(2) Véase un fragmento de su constitucion. Cod. 6. 23. 24.

(3) Dig. 35. 1 *De conditionibus et demonstrationibus, et causis et modis eorum quae in testamento scribuntur*.—Cod. 6. 46. *De conditionibus insertis tam legatis quam fideicommissis et libertatibus*.

simple. — El caso en que la condicion consiste en un hecho negativo, que se prohíbe al legatario hacer (*quæ in non faciendo sunt conceptæ*), ofrece una particularidad bien notable. Por ejemplo, si el testador ha dicho: Lego cien sueldos de oro á Ticio si no sube al Capitolio (*si in Capitolium non ascenderit, si Sticum non manumiserit*): como mientras viva es posible que suba al Capitolio ó que manumita á Estico, la condicion no podia considerarse como cumplida ántes de su muerte, y así le era imposible aprovecharse de la liberalidad del difunto. En este caso, y por un favor especial á las disposiciones testamentarias, se habia aplicado un remedio al rigor del derecho. El legatario á quien así se habia legado, tomaba el legado inmediatamente; pero dando al heredero una fianza, una seguridad para la restitution á que quedaba obligado si contraviene á la prohibicion del testador.

Consiste esta fianza en una satisfaccion, cuya fórmula fué el primero que la introdujo el jurisconsulto Quinto Mucio Scevola, y que se llama caucion Muciana (*Muciana cautio*) (1). Se aplica tambien á las instituciones de heredero hechas bajo semejantes condiciones (2).

El legado se hace bajo un modo (*sub modo*), cuando el difunto ha ordenado al legatario el destino de la cosa legada: por ejemplo, para alzar un monumento al testador, para dar una comida á los municipales, ó para restituir á otro una parte del legado (3). Tal es esta especie: «*Luciis, Publiis, Corneliis ad monumentum meum edificandum, mille, heres meus, dato*» (4). No debe confundirse el modo con la condicion (5). No suspende, como ésta, el efecto de la disposicion: el *dies cedit* tiene lugar en este legado como en los puros y simples: el legatario puede pedir la cosa inmediatamente, pero se halla obligado á cumplir el destino indicado por el difunto; á dar fianza al heredero (6); y si no lo hace, puede ser obligado á ello, ó volverse á pedir la cosa legada. — Sin embargo, se halla á veces en el texto la palabra *modus*, tomada en un sentido más lato (7).

(1) Dig. 35. 1. 7. pr. f. Ulp.; 67. f. Javol.; 72. pr. §§ 1 y 2; 73. 77. § 2. f. Ulp.; 101. § 3. f. Papin.; 106. f. Julian.

(2) 28. 7. 4. § 1. f. Julian.

(3) Dig. 35. 1. 17. § 4. f. Gay.

(4) Ib. 40. § 5. f. Javolen.

(5) Ib. 80. f. Scevol.

(6) Dig. 32. 3.º 19. f. Valent. — 35. 1. 40. § 5. f. Javol.; y 80. f. Scevol.

(7) Cod. 6. 45. *De his quæ sub modo legata vel fideicommissa relinquuntur.*

Un término (*dies*) puede ponerse en el legado, y esto establece una diferencia marcada entre el legado y la institucion de heredero: el motivo de esta diferencia se da bastante á conocer segun lo que ya hemos dicho. El legado no es una continuacion de la persona, sino una adquisicion de propiedad ó de crédito: nada, pues, se opone á que se fije un término. — Mas es preciso distinguir entre el término cierto (*dies certus*): por ejemplo, en tales calendas, ó tres años despues de mi muerte; y el término incierto (*dies incertus*): por ejemplo, á la muerte de mi heredero (*heres meus cum morietur*): es seguro que el heredero morirá; pero ¿cuándo? Esto es lo que no se sabe. — En fin, es preciso tener presente la siguiente regla, formulada por Papiniano: «*Dies incertus conditionem in testamento facit*» (1); y tambien por Ulpiano hablando de los legados: «*Dies incertus appellatur conditio*»; regla que ya hemos explicado. Para que el legatario tenga un derecho fijo en beneficio suyo, en el caso de término incierto, es preciso que este término haya sobrevenido en vida suya, pues en otro caso habrá muerto sin derecho y nada habrá transmitido á sus herederos. Cuando el testador ha dicho: «*Lego diez sueldos de oro á Gayo, á la muerte de mi heredero*», es como si hubiese dicho: *Lego diez sueldos de oro á Gayo, si mi heredero muere ántes que él.* Esto supuesto, ¿quién no ve que el hecho mismo es dudoso, y que es una verdadera condicion? (2). — Pero si el término, aunque incierto, debe necesariamente cumplirse en vida del legatario, no existen ya las mismas razones: no forma condicion. Véase el único ejemplo de los jurisconsultos: *Lego á Ticio, cuando muera (cum ipse legatarius morietur)* (3). El término es incierto, pero llegará indudablemente en vida del legatario, porque se vive todavía en el momento en que se deja de vivir: no se reputa, pues, el legado como condicional; el legatario lo percibirá sin duda, y lo transmitirá á sus herederos. Esto es sutil, pero lógico. — ¿Cuáles son las consecuencias de esta máxima: *Dies incertus conditionem in testamento facit*? Respecto de la institucion de heredero, puede hacerse bajo un término semejante, aunque por regla general la institucion bajo un término sea nula. Respecto del legado, se aplican al que

(1) Dig. 35. 1. 75. f. Pap.

(2) Dig. 35. 1. 1. § 2. f. Pomp.; 79. § 1. f. Papin. — 31. 2.º 12. § 4. f. Paul.

(3) Dig. 35. 1. 79. pr. f. Papin. — 36. 2. 4. f. Ulp.

se hace bajo un término incierto las mismas reglas, en cuanto al *dies cedit* y al *dies venit*, que las del legado condicional.

XXXV. *Post mortem quoque heredis aut legatarii* simili modo inutiliter legabatur: veluti si quis ita dicat: CUM HERES MEUS MORTUUS ERIT, DO LEGO; item: PRIDIE QUAM HERES AUT LEGATARIUS MORIETUR. Sed simili modo et hoc correximus, firmitatem hujusmodi legatis ad fideicommissorum similitudinem præstantes, ne vel in hoc casu deterior causa legatorum quam fideicommissorum inveniatur.

35. No se podía hacer un legado útil después de la muerte del heredero ó del legatario; por ejemplo: LEGO CUANDO MI HEREDERO HAYA MUERTO; ó bien: PARA LA VÍSPERA DE LA MUERTE DE MI HEREDERO Ó DEL LEGATARIO. Pero hemos igualmente corregido esto, dando fuerza á semejantes legados, á ejemplo de los fideicomisos, á fin de que la condicion de los legados no sea en esta parte inferior á la de los fideicomisos.

Estas sutilezas sobre el término fueron suprimidas por Justiniano.

*Post mortem quoque heredis.* El legado no podía hacerse bajo un término semejante, porque no hubiese sido hecho verdaderamente *ab herede*, sino más bien *ab heredis herede*; habria sido una carga, no para el heredero, sino para el heredero del heredero (1). Sólo los fideicomisos podian hallarse en esta situacion. Justiniano asimiló á ellos los legados.

*Aut legatarii.* Estas palabras están añadidas al texto de Gayo, y la razon es evidente: en el legado *post mortem legatarii* es indudable que el término incierto sólo se realizará después de la muerte del legatario; que, por consiguiente, no habiéndose fijado su derecho en cabeza suya en virtud del mismo, nada habrá transmitido á sus herederos.

La sutileza de los juriconsultos romanos consistia en haber distinguido con cuidado, tanto en uno como en otro caso, la diferencia que hay entre la expresion *cum morietur* y la *cum mortuus fuerit* ó *post mortem*. En el primer caso, el *dies* tendrá lugar todavía en vida del heredero ó en vida del legatario; luego el legado podrá ser válido; en el segundo caso no puede llegar el *dies* absolutamente hasta después de la muerte del heredero ó del legatario; el uno no habrá principiado nunca á ser acreedor ni el otro á ser deudor; luego el legado no puede tener valor (2). Hallaremos la

(1) « Ne ab heredis herede legari videatur, quod juris civilis ratio non patitur. » Ulp. Reg. 24. § 16. Paul Sent. 3. 6. § 5. — Gay. 2. § 232. — En cuanto al nombramiento de un tutor, se dudaba que pudiese hacerse *post mortem heredis*, Gay. 2. § 234.

(2) Véanse los textos citados arriba, y principalmente á Paul. 3. 6. § 6, donde se ve que el legatario se halla comprendido en estas reglas lo mismo que el heredero.

misma sutileza en materia de estipulaciones (Véase más adelante, lib. 3, tít. 19, § 13). Justiniano hizo desaparecer este análisis rigoroso de las palabras.

*Pridie quam heres aut legatarius morietur.* La misma regla también que para las estipulaciones (Inst. 3, 19, § 13); el legado es nulo, dice Teófilo, repitiendo aquí el razonamiento que hace Gayo para las estipulaciones, porque la víspera de la muerte no podrá conocerse hasta después de la muerte, y por consiguiente, es volver al mismo punto que si se hubiese dicho *post mortem* (1). Mala razon, añade Gayo (*quod non pretiosa ratione receptum videtur*) (2); en efecto, ¿no basta que el derecho se fije en vida del heredero ó del legatario? ¿No es indiferente que haya conocido uno esta determinacion ó fijacion ántes de que hayan muerto? — Bajo el imperio de Justiniano desapareció esta sutileza.

*Quam fideicommissorum.* En efecto, ninguna de estas reglas se aplicaba á los fideicomisos (3); mas los legados fueron asimilados á éstos por Justiniano.

Sólo nos falta examinar el último modo de los legados; cual es el legado á título de pena (*penæ nomine*).

XXXVI. *Penæ quoque nomine inutiliter legabatur et adimebatur vel transferebatur.* *Penæ autem nomine legari videtur, quod coercendi heredis causa relinquatur, quo magis is aliquid faciat, aut non faciat: veluti si quis ita scripserit: HERES MEUS, SI FILIAM SUAM IN MATRIMONIUM TITIO COLLOCAVERIT (vel ex diverso, SI NON COLLOCAVERIT), DATO DECEM AUREOS SEIO; aut si ita scripserit: HERES MEUS, SI SERVUM STICHUM ALIENAVERIT (vel ex diverso, SI NON ALIENAVERIT), TITIO DECEM AUREOS DATO.* Et in tantum hæc regula observabatur, ut perquam pluribus principalibus constitutionibus significetur, nec principem quidem agnoscere, quod ei *penæ nomine legatum sit.* Nec ex militis quidem testamentis talia legata valebant, quamvis aliæ militum voluntates in ordinandis testamentis valde observentur.

36. Los legados, las revocaciones y traslaciones de legados, á título de pena, eran también inútiles. El legado á título de pena es aquel que se hace como medio de coercion contra el heredero, para obligarle á hacer ó no hacer alguna cosa; por ejemplo: SI MI HEREDERO DA (ó en sentido contrario, NO DA) SU HIJA EN MATRIMONIO Á TICIO, QUE DÉ DIEZ SUELDOS DE ORO Á SEYO: ó bien, SI MI HEREDERO ENAJENA (ó en sentido contrario, NO ENAJENA) EL ESCLAVO ESTICO, QUE DÉ DIEZ SUELDOS DE ORO Á TICIO. Esta regla era tan rigurosamente observada, que muchas constituciones imperiales refieren que el mismo emperador no aceptará legados que se le hagan á título de pena. Tales legados eran nulos aún en los testamentos militares, á pesar del favor otorgado á las demas disposiciones testamentarias de los solda-

(1) Gay. 3. § 100. — Teof. Paráf. hic.

(2) Gay. 2. § 232.

(3) Ulp. Reg. 25. § 8.

Quin etiam nec libertatem pœnæ nomine dari posse placebat; eo amplius nec heredem pœnæ nomine adijci posse. Sabinus existimabat, veluti si quis ita dicat: TITIVS HERES ESTO; SI TITIVS FILIAM SUAM SEIO IN MATRIMONIUM COLLOCaverit, SEIVS QUOQUE HERES ESTO: nihil enim intererat, qua ratione Titius coarceatur, utrum legati datione, an coheredis adjectione. Sed hujusmodi scrupulositas nobis non placuit, et generaliter ea quæ relinquuntur, licet pœnæ nomine fuerint relicta, vel adempta, vel in alios translata, *nihil distare a ceteris legatis constituimus*, vel in dando, vel in adimendo, vel in transferendo; exceptis his videlicet, quæ impossibilia sunt, vel legibus interdicta, aut alias probrosa: hujusmodi enim testatorum dispositiones valere secta temporum meorum non patitur.

El legado á título de pena (*legatum pœnæ nomine; quod coercedi heredis causa relinquitur*) (1) es una especie de legado condicional; pero de un carácter particular. La condicion es potestativa: se trata de una cosa que el testador ordena hacer ó no hacer. Pero esta orden, esta condicion no se impone á aquel á quien se da una muestra de liberalidad, lo que sería un verdadero legado condicional completamente válido, siendo libre el testador en poner á sus liberalidades las condiciones que juzgue convenientes; la condicion se impone al heredero, á aquel que se halla encargado de pagar el legado ó gravado con semejante disposicion; por manera que para castigarlo por no haber cumplido, y como medio de coaccion, se ha puesto el legado, que para él es una carga; pues disminuye su herencia en la parte que corresponda.—«Lego cien sueldos de oro á Ticio, si da su hija en matrimonio á fulano»: éste es un legado condicional, ordinario y completamente válido; la condicion se impone al legatario, y á él le toca ver si le acomoda el legado á semejante precio. «Si mi heredero no da su hija en matrimonio á tal persona, lego cien sueldos de oro á Ticio»: éste

(1) Gay. 2. §§ 235, 236, 237, 243.—Ulp. Reg. 24. § 17 y 25. 1. § 13.—Dig. 34. 6. *De his que pœnæ causa relinquuntur*.—Cod. 6. 41. *De his que pœnæ nomine in testamentis vel codicillis scribuntur vel relinquuntur*.

dos. Además, ni la libertad podia dejarse de esta manera: y Sabino juzgaba que no se podia tampoco hacer una adjuncion ú asociacion de heredero á título de pena, por ejemplo: QUE TICIO SEA MI HEREDERO: SI DA SU HIJA EN MATRIMONIO Á SEYO, QUE SEYO SEA TAMBIEN MI HEREDERO. ¿Qué importa, en efecto, el medio de coaccion empleado contra Ticio, y que sea ya la dacion de un legado ó la adjuncion de un coheredero? Tales escrúpulos nos han disgustado. Segun nuestro mandato, para toda disposicion, ya sean legados, revocaciones ó traslaciones de legados, *no se distinguirá ya si se hace ó no á título de pena*; salvas, sin embargo, las que tuviesen por objeto obligar á cosas imposibles, prohibidas por las leyes ó deshonestas; porque las costumbres de mi siglo no toleran la validez de semejantes disposiciones.

es un legado á título de pena; la condicion se impone al heredero; si no cumple, será castigado por medio de la obligacion de pagar el legado; se halla, pues, en alternativa de obedecer al difunto ó ser gravado con un legado.—El carácter distintivo se halla bien determinado: la condicion, la orden de hacer ó de no hacer se halla dirigida, no al legatario, sino al heredero. En efecto, el legado, cualquiera que sea la condicion bajo que se haga, no puede ser nunca una pena para el legatario, que en definitiva es siempre libre de aceptarla ó no si la condicion no le conviene; pero para el heredero es una pena, pues estará obligado á pagarlo en castigo de su inobediencia á la orden del difunto.

Semejante legado no era permitido en el derecho romano; era esencialmente nulo, y esto por dos razones, segun Teófilo en sus paráfrasis: la primera es que este legado se halla absolutamente bajo la dependencia y el arbitrio del heredero, dueño de deberlo ó no: la segunda, la más característica, consiste en que los legados deben tener su origen en un sentimiento de benevolencia, de afecto al legatario, y no en un resentimiento contra el heredero (1). Mas aquí el legatario no es para el testador un objeto de afecto sino un medio de coaccion.—La nulidad se aplicaba igualmente, ya al legado de libertad (2), ya á la institucion de heredero (3), ya áun al fideicomiso (4) dejados á título de pena; porque, que se hubiese querido obligar al heredero, haciéndole que en caso de desobediencia manumitiese á un esclavo, ó partiese la herencia con otro, ó diese un fideicomiso, la razon era la misma (5).

*Nec principem quidem agnoscere, quod ei pœnæ nomine legatum sit*. Siendo el Emperador superior á las leyes, podria haberse creido que, haciéndosele un legado á título de pena, sería válido; y que el heredero, para evitar el pagarlo, se veria obligado á cumplir la condicion del testador.

*Nihil distare a ceteris legatis constituimus*. En tiempo de Justiniano los legados y las demas disposiciones á título de pena eran

(1) Teóf. *hic*.

(2) Gay. 2. § 236.

(3) *Ib.* 2. § 243.

(4) Ulp. Reg. 25. § 13.

(5) En cuanto á la dacion de un tutor, dice Gayo, no ofrece ninguna cuestion; pues no puede ser un medio de coaccion contra el heredero: «*De tutore vero nihil possumus querere, quia non potest datione tutoris heres compelli quidquam facere, aut non facere: ideoque nec datur pœnæ nomine tutor (et si) datus fuerit, magis sub conditione quam pœnæ nomine datus videbitur*», Gay. 2 § 236.

permitidos. Se consideraban como legados condicionales. Pero ¿perdian su carácter particular? No seguramente. Así en el legado condicional ordinario la condicion imposible ó ilícita se considera como no puesta, y el legado se conserva como puro y simple; lo contrario sucede en el legado á título de pena, pues la condicion imposible ó ilícita es causa de nulidad, y el legado es nulo. ¿En qué consiste esta diferencia? En que en el primer caso la condicion se impone al mismo legatario; mas no es preciso castigarlo con la privacion del legado, por no haber obedecido lo que es imposible ó ilícito. En el segundo caso, por el contrario, la condicion se impone al heredero; mas no es preciso castigarlo obligándole á pagar el legado por no haber obedecido á una orden imposible ó ilícita. La diferencia entre estos dos casos, en vez de ofrecer contrariedad, es la deducccion de un mismo principio.

Justiniano no habla sólo del legado, de la manumision, de la institucion de heredero ó del fideicomiso á título de pena; pues añade, tanto en nuestro texto, quanto en su constitucion que se halla en el código (1), la renovacion (*ademptio*) y la traslacion de los legados (*translatio*). Esto presenta más dificultad. Aquí la pena no recae sobre el heredero, y la condicion no se le impone á este mismo; porque si se tratase de revocacion de legados, sería un beneficio para él; y en cuanto á la traslacion, ¿qué le importa que el legado sea trasferido á éste ó al otro? La pena es para el legatario á quien se le priva del legado, ya para ser trasferido á otro, ya para extinguirse. A él, pues, se le impone la condicion. Pero entónces, ¿no es esto una condicion ordinaria? ¿El testador no es libre para imponer á sus liberalidades las condiciones que tenga por conveniente, quedando á salvo el legatario para aceptarlas ó no? Y si se decide que aun en este caso la intencion particular que el testador ha tenido de imponer una pena, de aplicar un medio de coaccion, da al legado un carácter particular, ¿cómo podrá distinguirse si se trata de una condicion ordinaria ó de una pena? En este punto se hacía la distincion verdaderamente sutil ó dudosa; y aquí se aplica más particularmente la siguiente observacion de Marciano: «*Pœnam a conditione voluntas testaris separat: et (an) pœna, an conditio, an translatio sit, ex voluntate defuncti apparet; idque divi Severus et Antoninus rescripserunt*» (2). Por lo

(1) Cod. 6. 41.

(2) Dig. 34. 6. 2. f. Marcian.

demas, es éste el único fragmento que ha llegado hasta nosotros de los jurisconsultos antiguos, en que se trata de *traslacion*: en ninguno se habla de revocacion (1). Todos hablan únicamente de legados, de manumision, de institucion de heredero ó del fideicomiso á título de pena; respecto de los cuales el carácter que tienen es bien distinto y absolutamente fuera de toda duda.

## TITULUS XXI.

## TÍTULO XXI.

DE ADEPTIONE ET TRANSLATIONE  
LEGATORUM (2).DE LA REVOCACION Y DE LA TRASLACION  
DE LOS LEGADOS.

Podemos generalizar el asunto de este título, y tratar de las diversas maneras con que se vician los legados; materia que corresponde á la ya expuesta acerca de los testamentos.

Un legado, al que le falten algunas de las condiciones indispensables para su existencia, como capacidad, forma, naturaleza de la cosa legada ú otras que nos son ya conocidas, era nulo desde su principio. Pero puede acontecer que regularmente hechos los legados lleguen á viciarse en lo sucesivo. La revocacion (*ademptio*), la traslacion (*translatio*) y otros acontecimientos pueden producir el efecto indicado.

*Ademptio legatorum, sive eodem testamento adimantur legata, sive codicillis, firma est, sive contrariis verbis fiat ademptio, veluti si quod ita quis legaverit: DO, LEGO, ita adimatur: NON DO, NON LEGO; sive non contrariis, id est, aliis quibuscumque verbis.*

La revocacion de un legado es válida, ya se haga en el mismo testamento, ó ya en codicilos; en términos contrarios, por ejemplo, si despues de haber dicho: DOY, LEGO, se dice: NO DOY, NO LEGO: ó en términos no contrarios, es decir, por medio de cualquiera otra expresion.

*Eodem testamento.* Porque si se tratase de otro testamento posterior, su existencia rompería, no sólo los legados, sino tambien todo el primer testamento, pues ninguno puede tener dos testamentos.

(1) Supóngase un legado trasferido ó revocado de esta manera: «Lego ciento á Primo, y si no se bebe toda el agua del Tiber, si no mata á Gayo, trasfero el legado á Segundo, ó bien revoco el legado.» Estas condiciones, imposibles ó contrarias á las leyes, no serán consideradas como puestas, sino que, conforme á las reglas relativas á las disposiciones á título de pena, harán nula la traslacion ó la revocacion que á ellas se hallan subordinadas.

(2) Dig. 34. 4. *De adimendis vel transferendis legatis.*